



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., - 3 AGO. 2022

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Rad No. 110014003005-2021-00366-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: WILGHINTON ENRIQUE MARTINEZ PALLARES.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado en procuración de la entidad demandante (consecutivos 25 a 26 y 29 del dossier digital), facultado para ello¹, según el artículo 658 del Código de Comercio y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago de las **CUOTAS en MORA**.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.** Ofíciase.
- 3.- Sin condena en costas para las partes.
- 4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.
- 5.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 65
del 3 AGO. 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.